



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-11-155 NYRD

Bogotá, D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00123 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO
DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
TEMA: TÁRIFA MÁXIMA PARQUEADEROS PÚBLICOS
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2012, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 356 a 368, C.1), decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (fls. 370 a 382, C.1).

En Auto del 4 de octubre de 2012 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fl. 384, C.1).

En sentencia del 12 de julio de 2018, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, visible a folios 35 a 52 del segundo cuaderno del expediente, confirmo la sentencia del 30 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 30 de agosto de 2012.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 30 de agosto de 2012.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-132 NYRD

Bogotá, D.C., Seis (6) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201600407
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANDRÉS ALFONSO DIAZ GARZÓN
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR
ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para emitir fallo de primera instancia, la Sala advirtió la necesidad de decretar pruebas para el esclarecimiento de los hechos, tomando como referencia el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que prevé.

Haciendo uso de la facultad prevista en dicha normativa, **decretó como prueba tendiente a obtener mediante oficio**, requerir al Ministerio de Educación para que remitiera copia integral del documento denominado “*Especialidades Médico - Quirúrgicas en Medicina*” al que hace referencia el parágrafo 4 del numeral 3 del artículo 1 de la Resolución No. de 5547 2005 “*Por la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior*”, acto administrativo vigente al momento en que el demandante inició el trámite objeto de debate ante el ente Ministerial.

Revisado el expediente, se advierte que en cumplimiento de dicha orden el ente ministerial remitió la documental requerida la cual obra a folios 507 y 508, por lo que se hace necesario que por Secretaría se remita copia de la información digital que allí reposa a los correos de notificación judicial de los sujetos procesales para ponerla en su conocimiento, disponiendo también que se corra traslado por tres (3) días, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR copia de la información digital que reposa en los folios 507 y 508 a los correos de notificación judicial de los sujetos procesales para ponerla en su conocimiento. Y una vez enviada se corra traslado por tres (3) días, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-449 NYRD

Bogotá, D.C., Seis (6) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900832-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
TEMAS: HONORARIOS A PAGAR AL DEPOSITARIO PROVISIONAL DE ALGUNAS SOCIEDADES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 58, C.1), el Despacho se procede a efectuar estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de su menor hija, por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de los Ministerios del Interior, Justicia y Derecho, Hacienda y Crédito Público, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.S. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

1. *“Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: el suscrito por el Gerente de Sociedades en Liquidación, señor GUSTAVO ALBERTO LATORRE CANO, individualizado con el radicado 004076, de fecha 19 de febrero de 2019 y el suscrito por la Liquidadora BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, fechado 27 de febrero de 2019.”*
2. *Consecuencialmente se le restablezca el derecho al actor, LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, disponiendo que se le debe reconocer una asignación de honorarios mensuales por concepto del desarrollo de la labor que ejecutó en calidad de depositario provisional de las sociedades J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A., desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el día 28 de febrero de 2013.*

3. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ como suma mínima mensual por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en Liquidación, el equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.750.000.00 M/Cte.)*
4. *Como consecuencia de la pretensión anterior condenar a la parte demandada a pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en Liquidación, durante el período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), es decir por veintiséis (26) meses de labor el equivalente a NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.500.000.00 M/Cte.)*
5. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, la indexación de cada uno de los valores que mensualmente se dejaron de cancelar, correspondientes al período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por su actividad de depositario provisional de la empresa J. A. J. BARBOSA & CIA S en C. en liquidación, hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mesadas adeudadas.*
6. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ como suma mínima mensual por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C., el equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.750.000.00 M/Cte.)*
7. *Como consecuencia de la pretensión anterior condenar a la parte demandada a pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C. S., durante el período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), es decir por veintiséis (26) meses de labor el equivalente a NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.500.000.00 M/Cte.)*
8. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, la indexación de cada uno de los valores que mensualmente se dejaron de cancelar, correspondientes al período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por su actividad de depositario provisional de la empresa INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S en C. S., hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mesadas adeudadas.*
9. *Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ como suma mínima mensual por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S.A. en liquidación - COINEMP S.A., el equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.750.000.00 M/Cte.)*

10. Como consecuencia de la pretensión anterior condenar a la parte demandada a pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S.A. en liquidación - COINEMP S.A., durante el período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), es decir veintiséis (26) meses de labor el equivalente a NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.500.000.oo M/Cte.)
11. Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, la indexación de cada uno de los valores que mensualmente se dejaron de cancelar, correspondientes al período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por su actividad de depositario provisional de la empresa CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S.A. en liquidación - COINEMP S.A., hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mesadas adeudadas.
12. Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ como suma mínima mensual por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA., equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.750.000.oo)
13. Como consecuencia de la pretensión anterior condenar a la parte demandada a pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA., durante el período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), es decir veintiséis (26) meses de labor el equivalente a NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.500.000.oo M/Cte.)
14. Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, la indexación de cada uno de los valores, que mensualmente se dejaron de cancelar, correspondientes al período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por su actividad de depositario provisional de la empresa AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA., hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mesadas adeudadas.
15. Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ como suma mínima mensual por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa ALKALA ASOCIADOS S.A., el equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.750.000.oo).
16. Como consecuencia de la pretensión anterior condenar a la parte demandada a pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el desarrollo de la actividad de depositario provisional de la empresa ALKALA ASOCIADOS S.A., durante el período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), es decir veintiséis (26) meses de labor el equivalente

a NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.500.000.00 M/Cte.).

17. Declarar que la parte demandada debe reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, La indexación de cada uno de los valores, que mensualmente se dejaron de cancelar, correspondientes al el período comprendido entre el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por su actividad de depositario provisional de la empresa ALKALA ASOCIADOS S.A., hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mesadas adeudadas.
18. Se declare que el total adeudado por concepto del desarrollo de la labor que ejecutó en calidad de depositario provisional de las sociedades J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S. en C. S., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A., desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el día 28 de febrero de 2013, es equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$487.500.000.00 M/Cte.), sin contabilizar la indexación es decir solo capital adeudado.
19. Declarar que la parte demandada le causó perjuicios materiales al demandante LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el no reconocimiento y pago de los honorarios de la actividad desempeñada como depositario provisional de las sociedades J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S. en C. S., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A., desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el día 28 de febrero de 2013.
20. Consecuencialmente con lo anterior condenar a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales al demandante LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ la suma equivalente a equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$487.500.000.00 M/Cte.).
21. Declarar que la parte demandada le causó perjuicios Morales al demandante LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ por el no reconocimiento y pago de los honorarios de la actividad desempeñada como depositario provisional de las sociedades J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S. en C. S., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A., desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el día 28 de febrero de 2013.
22. Consecuencialmente con lo anterior condenar a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios morales al demandante LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ la suma equivalente a equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$487.500.000.00 M/Cte.).
23. Declarar que la parte demandada le causó perjuicios materiales a la demandante VERÓNICA ARISTIZABAL MARIÑO, por el no reconocimiento y pago de los honorarios de su actividad desempeñada por su padre LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ, como depositario provisional de las sociedades J. A. J. BARBOSA & CIA S. en C. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ & CIA S. en C. S., CONSULTORÍA INTEGRAL Y ASESORÍA

EMPRESARIAL S. A. en liquidación - COINEMP S.A., AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA. Y ALKALA ASOCIADOS S.A., desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el día 28 de febrero de 2013.

24. Consecuencia de lo anterior condenar a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales la demandante VERÓNICA ARISTIZABAL MARIÑO la suma equivalente a equivalente TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTE Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$353.437.500=M/Cte.).”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Jurisdicción Contenciosa puede para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control toda vez que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos proferidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S y la Agente Liquidadora de unas Sociedades

Sin embargo, respecto al factor cuantía, si bien fue estimada en un valor de (\$ 2.035.312.500 M/cte) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda, tal y como se señalará más adelante se deberán a hacer ajustes a las pretensiones y con ello la suma establecida.

2. Legitimación.

El señor está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos -138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que es el particular afectado por los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la Sociedad de Activos Especiales y la Agente Liquidadora de las Sociedades JAB BARBOSA Y CIA. S EN C, CONSULTORIA INTEGRAL Y ASESORÍA EMPRESARIAL S.A.-COINEP S.A., INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y CIA. S EN C S, ALKALÁ ASOCIADOS S.A Y AGRÍCOLA ALTAGRACIA LTDA, todas en liquidación, por lo que son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

En ese orden de ideas, no se advierte la necesidad de la comparecencia de los demás demandados, puesto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación no profirieron los oficios 004076 y J.B 4323-2019 del 19 y 27 de febrero de 2019, respectivamente.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que contra los oficios 004076 y J.B 4323-2019 del 19 y 27 de febrero de 2019. De igual forma a folios 52 a 64 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 10 de junio al 29 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto si bien no obran las constancias de comunicación de los oficios 004076 y J.B 4323-2019 del 19 y 27 de febrero de 2019, para este análisis se tomará en cuenta la fecha de su expedición.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el 20 y 28 de Febrero hasta el 20 y 28 de junio de 2019, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 10 de junio (es decir faltando 10 y 10 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 29 de Julio de 2019, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 30 del mismo mes y año, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne las formalidades legales exigidas para adelantar la misma, pues únicamente contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Fl 48-50 C.1).
- II.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 46 a 50 C.1).
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 26-28 C1)

IV.) **Anexos obligatorios:** pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fl. 51 C.1. Cuaderno Dos a Cinco)

Sin embargo, incumple con los requisitos contenidos en los artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, esto es:

- Las pretensiones, no fueron expresadas de forma clara, y tal y como están planteadas son repetitivas, pues si bien de las solicitudes resarcitorias 3 al 17 requiere el pago de los honorarios con ocasión al desempeño de sus funciones como Depositario en la petición número 18 totaliza esas sumas.

Pero además requiere dos veces que se condene al pago de perjuicios materiales nuevamente por esta suma \$487.500.000.00 M/Cte.

En virtud de lo anterior deberá precisar si está solicitando como perjuicios materiales además del pago de los honorarios con ocasión al desempeño de sus funciones como Depositario durante el periodo 10 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2013 en las sociedades precitadas, que según indica el extremo actor corresponde a \$487.500.000.00 M/Cte, otras sumas y bajo que bajo que concepto (daño emergente o lucro cesante), evitando hacer peticiones repetitivas.

De igual forma deberá ajustar la estimación razonada de la cuantía a las previsiones del artículo 157 ibidem que establece:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

- En cuanto a los **hechos** que sustentan el libelo, si bien se reconoce que están individualizados y determinados es necesario que sean presentados de manera completa, pues de lo relatado no es posible concluir cuales son las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodea la actuación

administrativa, en particular lo atinente al objeto en debate, es decir si la reclamación que elevó a la Sociedad de Activos Especiales y a la agente liquidadora de las plurimencionadas sociedades tiene que ver con que no se cancelaron los honorarios fijados en la Resolución 1779 del 30 de noviembre de 2010, o se pagaron de forma incompleta o si para el periodo en 10 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2013 esta no tuvo aplicación o no se asignaron ningún tipo de honorarios.

Lo anterior como quiera que relata en su escrito que se elevaron muchos derechos de petición para la fijación de unos nuevos honorarios, así como el nombramiento de un nuevo depositario.

- Respecto a los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones que está contenida en los folios 3 y 4 del cuaderno principal, se limita a realizar un resumen de las normas que considera violadas y traer a colación unos extractos jurisprudenciales, pero no existe concepto de violación ni cargos de nulidad respecto a ningún acto administrativo demandado.

Sobre el particular, se llama la atención sobre este acápite, pues no solo se trata de una redacción sin rigurosidad jurídica, sino que señala que dentro de alguno apartes que existe una vulneración al principio de igualdad por la forma en la que se desvinculó al demandante de su cargo.

En ese orden de ideas, en la etapa de subsanación el apoderado del extremo actor deberá corregir dicho defecto, en el sentido de exponer las razones por las cuales considera que **los actos administrativos deben ser declarado nulos**, es decir si aquellos fueron expedidos con infracción en las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia, referentes a los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, legitimación en la causa, concepto de violación y estimación de la cuantía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 250002341000201900983-00
Demandante: ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado: GLORIA RICARDO DONCEL y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS –
DECRETO 806 DE 2020

Decide el despacho la excepción previa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigida a que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 1o de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró electa a la señora Gloria Ricardo Doncel como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo constitucional 2020 – 2023, por razón de doble militancia política.

2) La demanda fue admitida en única instancia por auto de 16 de enero de 2020 (fls. 152 a 184 cdno. ppal.).

2. Las excepción previa formulada

En el término de traslado de la demanda y en forma oportuna la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda radicado el 25 de febrero de 2020 (fls. 199 a 216 cdno. anexo) en la cual se propuso la excepción previa denominada “*falta de legitimación en la casusa por pasiva*” con fundamento en lo siguiente:

a) En relación con el proceso electoral los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Decreto ley 2241 de 1986 establecen que los registradores auxiliares, zonales y municipales y los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes comisiones escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral, dentro del ejercicio de la secretaría en los mencionados escrutinios los registradores y delegados cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 *ibidem* por lo tanto no tienen facultades para intervenir en el cómputo de votos y menos en la declaratoria de elección.

b) Solo tiene competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana circunstancia por la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil no es el sujeto procesal llamado a responder en el medio de control electoral ejercido por cuanto los hechos descritos por el actor no tienen relación con la injerencia o actuación de dicho organismo.

c) Los hechos que enuncia la parte actora no tienen relación con las facultades y funciones que la Constitución y la ley le asignan a la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) pues, esta entidad se encarga de cumplir con la función de verificación de los requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas siempre que se cumplan los postulados constitucionales y legales pero, no le es dado referirse a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos, tema que se encuentra reglado en el artículo 108 de la Constitución Política donde se establece que el reconocimiento de la personería jurídica está a cargo del Consejo Nacional Electoral y no de la RNEC.

3. Oposición a la excepción previa

De la excepción previa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 14 y el 16 de septiembre de 2020, término dentro del cual la parte actora guardó silencio (fls. 281 y 282).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1) Conforme a las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales se determina en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal prevista en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 180 *ibidem* en el primero de los puntos antes enunciados deben resolverse las excepciones previas o mixtas que hayan sido propuestas o aparezcan acreditadas en el proceso.

2) No obstante debe tenerse en cuenta que con motivo de la emergencia sanitaria desatada por la irrupción de la pandemia del virus Covid-19 se decretó inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y luego mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró por esa esa misma causa el estado de excepción de *emergencia económica, social y ecológica* por espacio de treinta días, declaración que luego hizo por segunda ocasión a través del Decreto 637 del día 6 de mayo siguiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas en virtud de la primera declaración del mencionado estado de excepción el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 con el fin de adoptar un conjunto de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, en cuyo artículo 12 reguló la competencia y procedimiento para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.**” (se resalta).

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas

excepciones.” (se destaca).

Por consiguiente en el presente asunto por tratarse de un proceso de única instancia corresponde entonces al despacho conductor del proceso pronunciarse sobre la excepciones previas y mixtas con aplicación de la normatividad antes transcrita, con la precisión de que las excepciones de mérito o de fondo serán objeto de decisión en la sentencia que defina el proceso.

2. Resolución de la excepción previa

1) La Registraduría Nacional del Estado Civil presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que: a) los registradores auxiliares, zonales y municipales y los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes comisiones escrutadoras, y que los delegados del Consejo Nacional Electoral y no tienen facultades para intervenir en el cómputo de votos y menos en la declaratoria de elección; b) solo tiene competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana por lo que no es el sujeto procesal llamado a responder por el medio de control electoral ya que, los hechos que describe el actor como fundamento de la demanda no tienen relación con las funciones a cargo de la entidad, y c) los hechos que enuncia la parte actora no tienen relación con las facultades y funciones que la Constitución y la ley le asignan a la Registraduría Nacional del Estado Civil pues, este organismo se encarga de cumplir con la función de verificación de los requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas, siempre que se cumplan los postulados de la constitucionales y legales pero, no le es dado referirse frente a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos, tema que se encuentra reglado en el artículo 108 de la Constitución Política y que atribuye el reconocimiento de la personería jurídica al Consejo Nacional Electoral.

La citada excepción está llamada a prosperar por las siguientes razones:

- a) En primera medida cabe anotar que la intervención de las autoridades que expiden el acto de elección y su vinculación a los procesos electorales se da en una calidad especial para que se pronuncien sobre el asunto por mandato legal.
- b) En segundo lugar, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde la perspectiva pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.
- c) En ese sentido la Registraduría Nacional del Estado Civil de creación constitucional en el artículo 120 hace parte de la Organización Electoral encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.
- d) Es reiterada la jurisprudencia¹ según la cual la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues, en los términos del literal *d*) del artículo 277 la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda lo cual se realizó en el presente caso por observarse que la expedición del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de 1 de noviembre de 2019 proviene de la mencionada entidad.
- e) También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso, en tal sentido cuando se trata de causales objetivas es necesaria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la medida en que “... *la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de*

¹ Véase, entre otras providencias, la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, acta de audiencia Inicial del 4 de diciembre de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras."², es decir, es trascendente en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones, lo cual justifica la necesidad e importancia de que Registraduría Nacional del Estado Civil sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas en aplicación de la disposición del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

g) No obstante, la jurisprudencia igualmente es reiterativa en considerar que *"... es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad."*³, por lo tanto en relación con la vinculación al proceso de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando se trata de causales subjetivas, como en el presente caso, por el hecho de tratarse de una presunta doble militancia política no es necesaria y menos obligatoria su vinculación en la medida en que no es de su competencia para efectos de inscribir los candidatos realizar un análisis de fondo de las inhabilidades de cada uno de ellos o el cumplimiento de requisitos especiales, así como tampoco respecto de la verificación de la pertenencia a uno u otro partido o movimiento político al momento de inscribir los candidatos, toda vez que en atención a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 se entiende que solo debe realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para realizar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-03-28-000-2014-00080-00, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto de recurso de súplica de 15 de octubre de 2015.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-03-28-000-2014-00099-00, CP Alberto Yepes Barreiro (E), 17 de julio de 2015.

una inscripción, punto sobre el cual el Consejo de Estado⁴ ha expuesto lo siguiente:

“(…).

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011⁵, sus atribuciones en materia de inscripción se limitan a la simple verificación de los requisitos formales de la postulación, en virtud de los cuales debe constatar que el candidato corresponda con la persona que la colectividad política eligió como aspirante para la contienda electoral, pero, no implica la determinación de posibles incursiones en prohibiciones como la doble militancia, la concreción de inhabilidades o incompatibilidades, o el incumplimiento de obligaciones de carácter estatutario.

(…).

Sin mayores elucubraciones, el Despacho observa que las imputaciones realizadas por la parte actora no guardan relación con las actuaciones desplegadas por la RNEC, sino con posibles circunstancias subjetivas del demandado, que no debían ser examinadas por dicha Entidad al momento de la inscripción, pues como se anticipó esta obligación fue otorgada a las organizaciones políticas.

En consecuencia, se declarará PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.” (destaca la Sala).

h) En consecuencia en consideración del contenido y origen del vicio de ilegalidad que se invoca en el presente caso estima el despacho que por tratarse de una causal de nulidad de naturaleza subjetiva no es necesaria y menos obligatoria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil razón por la cual se ordenará su desvinculación del proceso por estar acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2) Por último, en este caso concreto no se advierte tampoco la existencia de ninguna otra excepción que pueda y deba declararse de oficio.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00046-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, providencia de 18 de septiembre de 2020.

⁵ **“Aceptación o rechazo de inscripciones.** *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Declárase** probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consecuencia **ordénase** su desvinculación del proceso.

2º) Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201901022-00
Demandante:	WILSON JAVIER AGUIRRE QUINTANA
Demandado:	MÓNICA ROMERO PARRA Y OTRO
Medio de Control:	ELECTORAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Decide el despacho las excepciones previas propuestas por la demandada Mónica Romero Parra y la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigida a que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de 30 de octubre de 2019 mediante el cual se declaró a la señora Mónica Romero Parra como alcaldesa electa del municipio de Gachetá (Cundinamarca) para el periodo constitucional 2020 - 2023, por razón de violación del régimen de inhabilidades.

2) La demanda fue admitida en única instancia por auto de 11 de diciembre de 2019 (fls. 88 a 91 cdno. ppal.).

2. Las excepciones previas formuladas

2.1 Mónica Romero Parra

En el término de traslado de la demanda y en forma oportuna la señora Mónica Romero Parra persona a quien se impugna su elección como alcaldesa del municipio de Gachetá (Cundinamarca) para el periodo constitucional 2020 - 2023 por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda radicada el 31 de junio de 2020 (fls. 110 a 126 cdno. ppal), en la cual se propuso como excepción previa la denominada “*pleito pendiente sobre el mismo asunto*” con fundamento en lo siguiente:

a) Se están tramitando dos procesos cuyas pretensiones tienen como objeto la declaratoria de nulidad del acto administrativo referido por el demandante en lo atinente a las sanciones disciplinarias SIRI 100143973 y SIRI 100145061, circunstancia por la cual es claro que el aquel sustenta la demanda electoral en dos fallos sancionatorios con el argumento de que ello constituye causal de inhabilidad, sin embargo debe resaltarse que dichos fallos se encuentran demandados y cuyos procesos corresponden a la siguiente descripción:

(i) En el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá con la radicación número. 2019-0053 cursa una demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el fallo emitido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá el 17 de agosto de 2018 y la Resolución número 114 de 24 de septiembre de 2018 emitida por la Gobernación de Cundinamarca, fallo y resolución que se reflejan en el SIRI 100143973.

(ii) En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda con la radicación número 2019-00734 se encuentra demandado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho el fallo emitido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá el 5 de abril de 2018 y el fallo de la Procuraduría Regional de Cundinamarca de 25 de septiembre de 2018, así como también la Resolución número 135 de 13 de noviembre de ese mismo año expedida por la Gobernación de Cundinamarca, fallos y resolución que se reflejan en el SIRI 100145061.

b) Los fallos disciplinarios que supuestamente la inhabilitan se encuentran demandados por lo que a términos de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso y en atención a que esos procesos se encuentran en curso sin decisión de fondo por parte del juez y tribunal administrativo, se configuran los supuestos que requiere la excepción, esto es, los siguientes:

(i) Existe identidad de causa por cuanto el origen de la demanda electoral se base en las anotaciones del certificado ordinario de antecedentes disciplinarios de los SIRI 100143973 y SIRI 100145061, aspectos relacionados con las acciones judiciales interpuestas por las mismas anotaciones objeto de la presente demanda.

(ii) La coincidencia en el objeto se configura por el hecho de que en la demanda del asunto de la referencia se solicita la nulidad de un acto con base en unas anotaciones del certificado ordinario de antecedentes disciplinarios, en tanto que en las otras acciones judiciales se solicita declarar nulas las anotaciones respectivas de ese certificado.

(iii) La identidad de las partes se presenta porque tanto en el proceso de nulidad electoral como en los de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra vinculada en una como parte demandada y en otra como parte actora.

c) En el escrito de excepciones previas como prueba se solicitó oficiar tanto al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá como al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para que emitieran un certificado sobre el estado actual de los procesos números 2019-00053 y 2019-00734 que se tramitan en esos despachos judiciales, respectivamente (fl. 112).

2.2 Registraduría Nacional del Estado Civil

En el término de traslado de la demanda oportunamente la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda radicada el 4 de febrero de 2020 (fls. 217 a 234

cdno. anexo), en la cual formuló como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la casusa por pasiva*” con fundamento en lo siguiente:

a) En relación con el proceso electoral los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Decreto ley 2241 de 1986 establecen que los registradores auxiliares, zonales y municipales y los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes comisiones escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral, dentro del ejercicio de la secretaría en los mencionados escrutinios los registradores y delegados cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 *ibidem*, por lo tanto no tienen facultades para intervenir en el cómputo de votos y menos en la declaratoria de elección.

b) Solo tiene competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana por lo que no es el sujeto procesal llamado a responder por el medio de control electoral ya que los hechos descritos por el actor no tienen relación con las funciones y actuación de la entidad.

c) Los hechos que enuncia la parte actora no tienen relación con las facultades y funciones que la Constitución y la ley le asignan a la Registraduría Nacional del Estado Civil ya que esta entidad se encarga de cumplir con la función de verificación de los requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas siempre que se cumplan los postulados de la Constitucionales y legales pero, no le compete referirse frente a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos, tema que se encuentra reglado en el artículo 108 de la Constitución Política donde se establece que el reconocimiento de la personería jurídica está a cargo del Consejo Nacional Electoral y no de la RNEC.

3. Otras excepciones

Asimismo la demandada Mónica Romero Parra formuló como excepciones de mérito las siguientes: a) inexistencia de causa justificativa de la nulidad electoral invocada por el actor, b) idoneidad documental para acreditar no

estar inhabilitado, c) ausencia de sustento legal de la causa invocada como base de la presente acción de nulidad electoral, d) pleito pendiente sobre el mismo asunto y, e) temeridad o mala fe, sin embargo esos precisos medios exceptivos por no corresponder a impedimentos procesales sino a razones para enervar el mérito de las súplicas de la demanda no son susceptibles deben ser resueltos en esta oportunidad sino que, deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia que ponga fin al proceso.

4. Oposición a las excepciones previas

De las excepciones previas propuestas por la demandada Mónica Romero Parra y por la Registraduría Nacional del Estado Civil se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 21 y el 25 de febrero de 2020, término dentro del cual la parte actora frente a la excepción previa formulada por la persona antes mencionada denominada "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2020 (fls. 246 a 248 cdno. anexo) se opuso en los siguientes términos:

- a) El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción "*pleito pendiente sobre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".
- b) El demandante no es parte en ninguno de los procesos que se mencionan en la excepción previa por lo que no se cumple la condición de existir pleito entre las mismas partes.
- c) Los asuntos son totalmente diferentes ya que el presente caso surge con ocasión del ejercicio del medio de control de nulidad electoral y los procesos que enuncia la demandada son de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que las pretensiones de aquel y las de estos otros son diferentes.
- d) Los hechos en los procesos presentados como pendientes de decisión son distintos a los del proceso de nulidad electoral de la referencia circunstancia por la cual no puede prosperar la excepción de pleito pendiente.

e) Tampoco se evidencia que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se dice sustentar la excepción se haya declarado la suspensión provisional de los actos que contienen las referidas sanciones disciplinarias.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1) Conforme a las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales se determina en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal prevista en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 180 *ibidem* en el primero de los puntos antes enunciados deben resolverse las excepciones previas o mixtas que hayan sido propuestas o aparezcan acreditadas en el proceso.

2) No obstante debe tenerse en cuenta que con motivo de la emergencia sanitaria desatada por la irrupción de la pandemia del virus Covid-19 se decretó inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y luego mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró por esa esa misma causa el estado de excepción de *emergencia económica, social y ecológica* por espacio de treinta días, declaración que luego hizo por segunda ocasión a través del Decreto 637 del día 6 de mayo siguiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas en virtud de la primera declaración del mencionado estado de excepción el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 con el fin de adoptar un conjunto de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el

marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, en cuyo artículo 12 reguló la competencia y procedimiento para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”** (se destaca).

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por

indebida acumulación de pretensiones.

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas*

excepciones.” (se resalta).

Por consiguiente en el presente asunto por tratarse de un proceso de única instancia corresponde entonces al despacho conductor del proceso pronunciarse sobre la excepciones previas y mixtas con aplicación de la normatividad antes transcrita, con la precisión de que las excepciones de mérito o de fondo serán objeto de decisión en la sentencia que defina el proceso.

2. Resolución de las excepciones

1) La señora Mónica Romero Parra, persona a quien se impugna su elección como alcaldesa del municipio de Gachetá (Cundinamarca) para el periodo constitucional 2020 - 2023 esgrimió como excepción previa la denominada *“pleito pendiente sobre el mismo asunto”* con fundamento en que los fallos disciplinarios que supuestamente la inhabilitan se encuentran demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia por la cual según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso y en atención a que esos procesos se encuentran en curso sin decisión de fondo por parte del juez y del tribunal administrativo que los tramitan, respectivamente, se configuran los supuestos que estructuran la excepción:: a) identidad de causa, b) identidad de objeto y, c) equivalencia de partes.

El citado medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

a) Como lo bien lo ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado la excepción de pleito pendiente estaba regulada en el numeral 10 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y actualmente lo está en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, normas según las cuales para su configuración se requiere la existencia de dos *“pleitos (...) entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, huelga decir, de dos procesos coexistentes.

Al respecto esa alta corporación ha puesto de presente lo siguiente¹:

“11.- La excepción de pleito pendiente estaba regulada en el numeral 10º del artículo 97 del CPC y actualmente lo está en el numeral 8º del artículo 100 del CGP, normas de acuerdo con las cuales para su configuración se requiere la existencia de dos <<pleitos (...) entre las mismas partes y sobre el mismo asunto>>.

b) En el presente asunto no se presenta el fenómeno jurídico del pleito pendiente, en primer lugar, porque es evidente que no existe identidad de partes en los otros procesos aducidos por la parte demanda que propone la excepción con la persona que obra como parte demandante en este proceso de naturaleza electoral de naturaleza, por cuanto esta no es parte en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relacionados por la parte demandada como fundamento de la excepción formulada.

c) En efecto, la demandada argumenta que en aquellos otros dos procesos contenciosos de nulidad y restablecimiento del derecho funge como demandante y como demandadas las entidades que profirieron y cumplieron los mentados fallos de carácter disciplinario (fls. 110 y 111 cdno. ppal.), pero, nada se dijo frente a quien actúa como demandante en este proceso de nulidad electoral, por lo que es claro que no se cumple con el requisito de identidad de partes.

d) En segundo lugar, tampoco existe identidad de asunto debido a que mientras en el presente proceso electoral se discute la legalidad de un acto elección de un alcalde, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho según lo expuesto por la misma persona demandada se pretende la declaración de nulidad de unos precisos actos sancionatorios de carácter fallos disciplinario y un consecuencial restablecimiento de derecho en favor de quien figura como parte actora (fls. 110 y 111).

d) En ese orden es claro que la parte actora luego de formular la demanda de

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00123-01(37075). C.P. Martín Bermúdez Muñoz, sentencia de 2 de marzo de 2020.

nulidad electoral en el proceso de la referencia no presentó una nueva por el mismo asunto por lo que la excepción previa de pleito pendiente no está llamada a prosperar por no estar acreditados los presupuestos que legalmente se exigen para su estructuración, circunstancia por la cual, por sustracción de materia, en este momento procesal tampoco es útil decretar las pruebas solidadas por la demandada consistentes oficiar tanto al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá como al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para que emitieran un certificado acerca del estado actual de los procesos distinguidos con los números de radicación 2019-00053 y 2019-00734 que se tramitan en esos despachos judiciales, respectivamente.

e) Ahora bien, como quiera que la demanda se funda en el hecho de que la demandada fue supuestamente sancionada disciplinariamente en 3 ocasiones por la Procuraduría General de la Nación durante los últimos 5 años configurándose la inhabilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 e incurriéndose en la causal de nulidad electoral contemplada en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 debe manifestarse, por una parte, que ese es un aspecto que será objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo que se adopte y, por otro, que las pruebas que al respecto hubiese solicitado la persona demandada en ejercicio del derecho de defensa y contradicción serán decretadas y practicadas en el momento procesal oportuno siempre que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

2) Por otro lado, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó como excepción previa la que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* sobre la base de aducir que: a) los registradores auxiliares, zonales y municipales y los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes comisiones escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral y no tienen facultades para intervenir en el cómputo de votos y menos en la declaratoria de elección, b) solo tiene competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana por lo que no es el sujeto procesal llamado a responder por el medio de control electoral ya que los hechos descritos por el actor no tienen relación con las funciones y actuaciones de ese

organismo, y c) los hechos que enuncia la parte actora no tienen relación con las facultades y funciones que la Constitución y la ley le asignan a la Registraduría Nacional del Estado Civil por el hecho de que esta se encarga de cumplir con la función de verificación de los requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas siempre que se cumplan los postulados de la Constitucionales y legales pero, no le es dado referirse a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos, tema que se encuentra reglado en el artículo 108 de la Constitución Política donde se establece que el reconocimiento de la personería jurídica está a cargo del Consejo Nacional Electoral.

La citada excepción está llamada a prosperar por las siguientes razones:

- a) En primera medida cabe anotar que la intervención de las autoridades que expiden el acto de elección y su vinculación a los procesos electorales se da en una calidad especial para que se pronuncien sobre el asunto por mandato legal.
- b) En segundo lugar se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también en la doctrina, y se ha considerado que dicha figura, desde la perspectiva pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control ejercidos y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.
- c) En ese sentido la Registraduría Nacional del Estado Civil de creación constitucional en el artículo 120 hace parte de la Organización Electoral encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.

Es reiterada la jurisprudencia² según la cual la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues, en los términos del literal d) del artículo 277 la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda lo cual se realizó en el presente caso al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de 30 de octubre de 2019 proviene de la mencionada entidad.

e) También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso, así cuando se trata de causales objetivas se hace necesaria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la medida en que “... *la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.*”³, es decir, es trascendente en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones, lo cual torna necesario y obligatorio que la Registraduría Nacional del Estado Civil sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas en virtud de la disposición contenida en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

g) No obstante, la jurisprudencia ha sido reiterada en considerar que “... *es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinarían o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan*

² Véase, entre otras providencias, la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, acta de audiencia Inicial del 4 de diciembre de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-03-28-000-2014-00080-00, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto de recurso de súplica de 15 de octubre de 2015.

incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad.”⁴, por lo tanto en relación con la vinculación procesal de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando se trata del juzgamiento de causales subjetivas, como en el presente caso, por tratarse de la violación de una presunta causal de inhabilidad, no es necesaria ni mucho menos obligatoria su vinculación al proceso en la medida en que no es de su competencia para efectos de inscribir los candidatos, realizar un análisis de fondo de las inhabilidades de cada uno de ellos o el cumplimiento de requisitos especiales, así como tampoco respecto a la verificación de pertenencia de uno u otro partido al momento de inscribir los candidatos, toda vez que según lo dispuesto en la Ley 1475 de 2011 se entiende que solo debe realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para realizar una inscripción, al respecto el Consejo de Estado⁵ ha expuesto lo siguiente:

“(…).

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011⁶, sus atribuciones en materia de inscripción se limitan a la simple verificación de los requisitos formales de la postulación, en virtud de los cuales debe constatar que el candidato corresponda con la persona que la colectividad política eligió como aspirante para la contienda electoral, pero, no implica la determinación de posibles incursiones en prohibiciones como la doble militancia, la concreción de inhabilidades o incompatibilidades, o el incumplimiento de obligaciones de carácter estatutario.

(…).

Sin mayores elucubraciones, el Despacho observa que las imputaciones realizadas por la parte actora no guardan relación con las actuaciones desplegadas por la RNEC, sino con posibles circunstancias subjetivas del demandado, que no debían ser examinadas por dicha Entidad al momento de la inscripción, pues como se anticipó esta obligación fue otorgada a las organizaciones políticas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-03-28-000-2014-00099-00, CP Alberto Yepes Barreiro (E), 17 de julio de 2015.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-03-28-000-2020-00046-00, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia de 18 de septiembre de 2020.

⁶ ***“Aceptación o rechazo de inscripciones.*** *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Exp. No. 250002341000201901022-00
Actor: *Wilson Javier Aguirre Quintana*
Medio de control electoral

En consecuencia, se declarará PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (se destaca).

h) En consecuencia, en atención al origen y contenido de la causal de nulidad invocada con la demanda considera el despacho que no se es necesaria ni mucho menos obligatoria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual se ordenará su desvinculación del proceso.

3) Por último, en el caso concreto no se advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso por lo que pondrá en consideración de las partes la decisión adoptada, a fin de dar por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárase probada la excepción mixta denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia **ordénase** su desvinculación del proceso.

2º) Declárase no probada la excepción denominada "*pleito pendiente sobre el mismo asunto*" formulada por la demandada Mónica Romero Parra.

3º) Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-433-NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2019-001118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JAIME HERNANDO LAFOURIE VEGA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCIONES INFRACCION REGIMEN DE PROTECCION DE COMPETENCIA.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

JAIME HERNANDO LAFOURIE VEGA, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Como consecuencia de lo anterior, eleva las siguientes pretensiones:

*“1. Que es nulo parcialmente el acto administrativo **RESOLUCION No. 58961 del 16 de agosto de 2018** en los apartes considerativos y resolutivos en que involucra a mi representante en violación a normas sobre la protección de la competencia, y mediante el cual “se impone unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”; incluyendo entre las personas jurídicas y naturales sancionadas a **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**, resolución expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que se expondrán a lo largo de la presente demanda.*

*2. Que es nulo parcialmente el acto administrativo **RESOLUCION 22233 DEL 20 DE JUNIO DE 2019**, en los apartes considerativos y resolutivos en que involucra entre las personas jurídicas y naturales sancionadas a mi representado **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**, en violación a normas sobre la protección de la competencia, y mediante el cual se confirman las sanciones y se “deciden unos recursos de reposición”; resolución expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, basado en los argumentos de hechos, derecho y jurisprudenciales que se expondrán a lo largo de la presente demanda.*

3. Condenar a la Nación, a la devolución de las cantidades liquidadas de dinero canceladas por mi poderdante en favor del Tesoro Público, en el caso de

haberse pagado, parcial o totalmente, las sanciones impuestas por concepto de multa que fue establecida en los actos administrativos ya indicados cuyo monto se acreditarán con los recibos de consignación correspondientes, anexos a esta demanda; junto con los intereses comerciales y moratorios que correspondan, hasta el día en que produzcan el pago respectivo, según las previsiones de ley.

4. *Que, como consecuencia de la nulidad de los actos demandados y señalados en la parte inicial de la presente demanda, sea restablecido a mi representada sus derechos exonerándolos de cualquier responsabilidad por los hechos indicados en las resoluciones demandadas, cancelando la SIC, cualquier registro que hubiere realizado, al igual que se ordene publicación que deba realizar la SIC, estableciendo que mi representada, no cometió actos contrarios a la competencia.*

5. *Que como consecuencia todo lo anterior, se condene a la SUPERINTEDEICA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el pago de COSTAS y gastos procesales que tasara el Honorable Tribunal.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo que impuso una sanción con ocasión a unos hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá, por las Superintendencia de Industria y Comercio. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$1.285.143.090 COP) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, si bien a folios 740 y 741 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 1 de agosto de 2019 y 8 de octubre de 2019.

- De otra parte, si bien no se aportó copia de la Resolución 58961 del 16 de agosto de 2018, revisada la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encontró copia de la misma, evidenciando que en contra de dicho acto administrativo solo procedía recurso de reposición (artículo octavo), el cual fue interpuesto por el extremo actor y resuelto por la entidad a través de la Resolución 22233 del 20 de junio de 2019.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Sin embargo, para el *sub lite* no puede realizarse el presente análisis puesto que no se aportaron la constancia de notificación de la Resolución 22233 del 20 de junio de 2019, acto administrativo que culmina la actuación, por lo tanto, se le requiere a la parte accionante para en el término de la subsanación anexe dicho documental para de esta forma poder analizar el presupuesto de oportunidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fl 01 C.1).
- II.) **Poder debidamente otorgado** (Fl 116 C.1)
- III.) Lo que se **pretenda, expresado con precisión y claridad**. (Fls 01 anv a 2 C.1)
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 3 a 6).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 7 a 112 C.1).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 112 a 115 C.1)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 115 A 116 c.1).

VIII.) **Estimación razonada de la cuantía.** (Fl 115 C.1) Teniendo en cuenta que las previsiones establecidas en el artículo 157 al ser un proceso de carácter sancionatorio la estimación de la cuantía se determina por la sanción estipulada en la misma.

Empero incumple con lo relativo a los anexos obligatorios, por lo tanto, debe aportar copia de los actos administrativos como de las respectivas constancias de notificación, o de ser el caso aporte la certificación donde se deniega la copia o la certificación sobre su publicación de la entidad.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-428-NRD

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2019001133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
ACCIONADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“A. se declare la nulidad de la Resolución 1601 del 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.318.965,976), más los intereses moratorios.

B. Se declare la nulidad de la Resolución No 8732 del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1601 del 26 de mayo de 2016 modificando la misma y ordenando el reintegro a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social e Salud de la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.318.965,976), y la indexación de este capital.

C. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación - Superintendencia Nacional de Salud a que se archive el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por esta entidad y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

D. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados sin justa causa y que dio lugar a la expedición de las resoluciones demandadas.

Subsidiariamente, solicito se ordene solidariamente a la Nación - Superintendencia Nacional de Salud y a la administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres - a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

E. Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la presentación de esta demanda.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por las Superintendencia Nacional de Salud. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$5.318.965,976 COP) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley

fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentra de un lado que contra la resolución No 1601 del 26 de mayo de 2017 "Por la cual se ordena a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A." proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, procedía el recurso de reposición (artículo 5), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración mediante la Resolución No 8732 del 23 de septiembre de 2019.

De otra parte, si bien en el expediente obra radicación de la solicitud de conciliación no se aportó constancia de la realización de la diligencia en la que conste que se ventilaron las pretensiones de la demanda ante el Ministerio Público.

En atención a lo anterior, no se tiene por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Desciendo al caso en concreto se tiene que Resolución 8732 del 23 de septiembre de 2019, por la que se culmina la actuación administrativa fue notificada personalmente al Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A, el día 26 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de enero de 2020. En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2020, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fls. 1 anv y 2).
- II.) **Poder debidamente otorgado** (Fls 24 a 36 C 1)
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 3 a 7).
- IV.) **Estimación razonada de la cuantía** (Fls 22anv)
- V.) Lo que se **pretenda, expresado con precisión y claridad** (Fls 2 y anv)
- VI.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls 7 anv a 17 anv)

- VII.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fls 18 a 22 anv)
- VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fls 1 anv).
- IX.) *Anexos obligatorios*.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido relacionado con el requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-432-NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202000063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
TEMAS: RESTITUCION DE RECURSOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia,

I. ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS. S.A., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRIMERA: *Que se declare la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos expedidos y notificados por la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:*

- **RESOLUCION No. 004154 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016**, por medio de la cual se ordena la restitución de recursos por Terapias ABA no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios en Salud), a cargo de SALUD TOTAL EPS-S S.A., por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$380.616.200), correspondiente a capital y DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$262.662.756,86) por concepto de intereses de mora con corte del 25 de noviembre de 2016.
- **RESOLUCIÓN 006541 DEL 11 DE JULIO DE 2019**, a través de la cual se modifica el acto inicial al resolver un recurso de reposición interpuesto por mi representada, fijando por concepto de restitución de recursos, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$380.616.200) correspondientes a capital y CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS Y OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$434.925.271,89) correspondientes a intereses de mora con corte al 23 de mayo de 2018, y demás intereses generados hasta que se realice la devolución.

SEGUNDA: Que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, declare la **NULIDAD** de las resoluciones señaladas en la primera pretensión, así como las siguientes comunicaciones:

- **COMUNICACIONES: UTF2014-RNG-2938 y UTF2014-RNG-3987**, por medio de las cuales, se informa sobre la auditoría integral por concepto de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS adelantadas por la Unión Temporal Nuevo FOSYGA (hoy ADRES), dentro del procedimiento consagrado en la Resolución 3361 de 2013 para el reintegro de los recursos del Fosyga apropiados o reconocidos sin justa causa, la cual arrojó como resultado un hallazgo de recobros por terapias ABA.
- **OFICIO 0000066944**, por medio del cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), dio respuesta al Oficio NURC 2-2018-026146 del 9 de abril de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, en donde se indicó el monto supuestamente por restituir a cargo de Salud Total EPS-S S.A.

CONDENATORIAS.

PRIMERA. Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, restituyan a Salud Total EPS-S S.A. la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UNV MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$571.768.495,36)** por concepto de intereses de mora, descontados en el proceso de giro previo a mi representada.

SEGUNDA. Que se **CONDENE** en costas a las partes accionadas.

TERCERA. Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA, esto es, la Ley 1437 de 2011”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá por la Superintendencia Nacional de Salud y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$952.384.695) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 004154 del 21 de diciembre de 2016, “*por la cual se ordena reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA recursos percibidos sin justa causa*”, solo procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración a través de la Resolución No. 006541 del 11 de julio de 2019.

- De otra parte, a folios 145 a 159 del expediente obra la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Ministerio Público, así como la constancia de celebración ante la Procuraduría 142 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos el día 15 de enero de 2020.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, si bien no obra constancia de notificación de la **Resolución 6541 del 11 de julio 2019** “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución no. 004154 del 21 de diciembre de 2016*” se tomará como referencia la fecha de expedición para realizar el análisis de oportunidad.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en la normativa *ut supra*, transcurrieron desde el 12 de julio de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2019, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 24 de octubre de 2019 (faltando 19 días para que operara el fenómeno de la caducidad) hasta el día que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 15 de enero de 2020, reanudándose el termino para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue radicada el 20 de enero 2020, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fls. 1 y 2).
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 3 a 6).
- III.) Estimación razonada de la cuantía (Fl 23)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 7 a 21).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fls. 24 a 26)
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 26).

Empero, incumple con lo relacionado a los anexos obligatorios, puesto que no se aportó la constancia de notificación de la **Resolución No. 006541** del 11 de julio de 2019.

De otro lado es necesario resaltar que tanto el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y como de la Sentencia C-607 de 2012, advierten que en el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga-, apropiados o reconocidos sin justa causa, intervienen ambas entidades. Razón por la cual a fin de declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, es necesario que aquellas se pronuncien al respecto, a fin de respetar las garantías propias del debido proceso, pues es claro que tanto la Superintendencia de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se verían afectadas con la eventual decisión de Tribunal, si resolviera declarar la ilegalidad de los actos administrativos que se discute, por ende deben comparecer al proceso.

No obstante lo anterior, en lo que tiene que ver con las pretensiones debe resaltarse que las Comunicaciones UTF2014-RNG-2938 y UTF2014-RGN-3987 por medio de las cuales se informa sobre auditoria integral por concepto de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS adelantadas por la Unión Temporal Nuevo FOSYGA (Hoy ADRES) y el Oficio 0000066944 a través del cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), dio respuesta al Oficio NURC 2-2028-026146 del 9 de abril de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, en donde se indicó montos supuestamente por restituir a cargo de Salud Total EPS S.A., no resuelven de fondo una actuación administrativa, ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue una situación jurídica concreta, por lo que no es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, ya que no forma parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (actos definitivos), por ende tales solicitudes deben ser retirada.

Por último, se advierte que el poder que reposa en el expediente no indica claramente cuales actos administrativos son los demandados, así como tampoco fue otorgado por quien ostenta la representación legal de la persona jurídica, pues no obra documental que acredite que Oscar Iván Jiménez Jiménez funja como mandatario general de Salud Total S.A.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, **SALUD TOTOAL EPS-S S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-443

Bogotá D.C., Seis (6) de Noviembre de (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: REINEL GAITAN TANGARIFE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
TEMAS: DISCUSIÓN SOBRE FACTURACION DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

REINEL GAITAN TANGARIFE, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: *Que se anulen en su totalidad las siguientes resoluciones expedidas por la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:*

1. *Resolución 20198140059105 del 09/04/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de noviembre de 2017.*

2. Resolución 201981400596555 del 10/05/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de diciembre de 2017.
3. Resolución 20198140062165 del 12/04/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de enero de 2018.
4. Resolución 20198140062425 del 12/04/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de febrero de 2018.
5. Resolución 20198140062745 del 12/04/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de marzo de 2018.
6. Resolución 20198140069715 del 23/04/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de mayo de 2018.
7. Resolución 20198140069895 del 23/04/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de junio de 2018.
8. Resolución 20198140075795 del 29/04/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de julio de 2018.
9. Resolución 20198140079945 del 02/05/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de agosto de 2018.
10. Resolución 20198140081615 del 06/05/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de septiembre de 2018.
11. Resolución 20198140081885 del 06/05/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de octubre de 2018.
12. Resolución 20198140095145 del 08/05/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de noviembre de 2018.
13. Resolución 20198140085175 del 08/05/2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el periodo de facturación de diciembre de 2018.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la nulidad de los actos mencionados, se ordene resolver de nuevo cada uno de los recursos de apelación interpuestos para los periodos de noviembre y diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2018, y se tenga en cuenta el consumo promedio que se encuentra en firme en resolución de la superservicios, en razón que el tema reclamado en cada periodo de facturación, es que el consumo facturado por la empresa, era desviado.*

TERCERA: *Que a titulo de restablecimiento del derecho se declare cual es el consumo que debe cancelar el usuario en razón a que las decisiones de la Superservicios, no son correctas.*

II. CONSIDERACIONES

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ostenta competencia para conocer en primera instancia de los procesos:

“De nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación” (Subrayado fuera del texto normativo).

Que el razonamiento de la cuantía en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra sujeto a la observancia de las reglas previstas en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

Respecto del razonamiento de la cuantía, el Consejo de Estado ha indicado:

“ (...) la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten (...)”¹

En atención a lo anterior, se resalta en primera medida que la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y luego asignada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, quien consideró mediante auto del 18 de diciembre de 2019, que no era competente para conocer del *sub lite* pues la cuantía del proceso superaba los 300 SMLMV ya que las pretensiones ascendían a un valor total de **seiscientos setenta y nueve millones novecientos quince mil seiscientos noventa y tres pesos (\$679.915.693)**.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 17 de octubre de 2013, expediente 2012-00078, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sin embargo esta Corporación advierte que no le asiste la razón al despacho inicial es su determinación, puesto que en el caso concreto se acumularon varias pretensiones de nulidad y restablecimiento teniendo en cuenta que el objeto del medio de control es discutir la legalidad de diversos actos administrativos que resuelven las quejas presentadas por el cobro de energía realizado a Reinel Gaitan Tangarife por los periodos de noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, marzo 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018 y diciembre de 2018, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la interpretación del Consejo de Estado, el razonamiento de la cuantía no puede estimarse sumando la totalidad de las facturas controvertidas, -lo que significaría sumar la totalidad de las pretensiones- sino que aquella dependerá de la que tenga el mayor valor.

En efecto dicha estimación fue realizada de forma correcta por el extremo actor al indicar en el acápite de “*cuantía*” que el valor de las pretensiones se analizaba de acuerdo a cada periodo reclamado el cual no superaba los **noventa millones de pesos** (\$90.000.000), por lo que revisado el expediente tenemos que el acto administrativo que contiene la suma más elevada es el que resuelve la queja respecto de la facturación de junio de 2018, el cual asciende a un total de **ochenta y nueve millones cuatrocientos setenta y nueve quinientos sesenta y seis pesos** (\$89.479.566) que corresponde a aproximadamente a 108 SMLMV.

En ese contexto se indica que el numeral 3 del artículo 155 *ibidem* establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019 (\$828.116), la cuantía a la se ha hecho referencia no supera los 300 SMMLV (\$248.434.800) previstos por el N°3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el *sub lite* no es del ámbito de competencia de este Tribunal, en tanto la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, tal y como lo dispone el N°3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se declarará que esta Corporación no es competente para conocer el asunto en primera instancia y se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá (artículo 168 CPACA) a quien le había correspondido por reparto inicial la demanda con acumulación de pretensiones.

Finalmente, el Tribunal aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones del caso, **REMÍTIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2589933330332020-00085-01
Demandante: CARLOS HUMBERTO GARCÍA CALDERÓN
Demandados: MUNICIPIO DE LA PALMA-CONCEJO MUNICIPAL
Referencia: NULIDAD ELECTORAL-APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación contra el auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se negó la excepción previa denominada: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", formulada el Municipio de La Palma-Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1) El señor Carlos Humberto García Calderón, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), demanda la nulidad del acto de elección del Personero Municipal de la Palma adelantada por el Concejo Municipal del citado municipio.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

2. La providencia objeto del recurso.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, negó la excepción previa

propuesta por el Municipio de la Palma Cundinamarca denominada: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*".

El *a quo* precisó que de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política, el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado y que los concejos municipales carecen de personalidad jurídica, tienen la calidad de Corporaciones Públicas de naturaleza administrativa y las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", quien sí goza por disposición legal de personería jurídica y por tanto, es quien tiene la capacidad para ser parte en un proceso, y no el Concejo.

El juez de primera instancia concluyó que el Concejo municipal de La Palma, no puede ser aceptado como parte procesal, por carecer de personería jurídica y de representación judicial por determinación de la ley, por tanto, su representación legal le corresponde al alcalde, lo cual no significa que no tenga la posibilidad de defenderse y presentar sus argumentos, pues este derecho es garantizado por medio de quien tiene su representación judicial y en consecuencia negó la excepción previa denominada: "Falta de legitimación en la causa por pasiva".

3. La apelación.

El apoderado judicial del Municipio de La Palma-Cundinamarca interpuso recurso de apelación en contra del auto del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la excepción previa denominada: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", manifestando en síntesis lo siguiente:

Indicó que de conformidad con las funciones de carácter constitucional consagradas en el artículo 313 numerales 1 a 12 corresponde al concejo municipal en el numeral 8° elegir al personero para el periodo que fije la Ley y los demás funcionarios que esta determine.

Insistió que la alcaldía municipal no podría ser parte de esta controversia jurídica debido que el Personero es elegido por el Concejo Municipal para

realizar las funciones de Ministerio público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección de los interés públicos y vigilancia de la conducta de quienes desempeñen funciones públicas, en este caso en concreto sería improcedente que la alcaldía como ente territorial, donde el personero ejerce su veeduría y/o supervisión, se induzca a un error al nombrar al encargado de ejercer estas funciones, y no está en las funciones emanadas por la constitución y la Ley realizar este tipo de nombramiento por parte de la Alcaldía Municipal de La Palma, por tal motivo solicita se revoque el auto apelado y se declare probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar es del caso precisar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el auto que decida sobre las excepciones será susceptible de recurso de apelación o de súplica según sea el caso.

2) La decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Zipaquirá el 25 de septiembre de 2020, fue notificada el 28 de octubre de 2020, y la parte demandada interpuso el recurso de apelación mediante correo electrónico remitido al Despacho antes señalado, el 1° de noviembre de la misma anualidad de conformidad con lo establecido en el numeral 3° 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que se tiene que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

3) Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 293 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Advierte el apelante que se debe revocar el auto apelado y en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el municipio de la Palma Cundinamarca, porque el citado municipio no puede ser parte de esta controversia jurídica debido a que el Personero es elegido por el Concejo Municipal para realizar las funciones de Ministerio público, la guarda y promoción

de los derechos humanos, la protección de los interés públicos y vigilancia de la conducta de quienes desempeñen funciones públicas, en este caso en concreto sería improcedente que la alcaldía como ente territorial, haga parte del proceso.

Para resolver este motivo de censura la Sala tendrá en consideración lo siguiente:

En principio, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde su posición pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.

El artículo 311 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".*

El municipio es definido por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994, "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios*", como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

El artículo 314 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo 02 de 2002 señala que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio.

Asimismo, el artículo 315 ibidem, dispone:

"ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

(...)

*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; **representarlo judicial y extrajudicialmente**; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

De conformidad con las normas antes transcritas se tiene que, el municipio es el ente territorial que goza de personería jurídica y en tal sentido tiene capacidad para ser parte dentro del proceso.

Ahora bien, es del caso precisar que los concejos municipales carecen de personalidad jurídica, tienen la calidad de corporaciones públicas de naturaleza administrativa y las funciones que ejercen son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines del municipio.

Sobre el particular el Consejo de Estado - Sección Primera, ha precisado lo siguiente:

"(...)

*Por lo demás como bien lo puso de presente el a quo, **el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte para intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por lo tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial-Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico.** En efecto el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual solo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso judicial o extrajudicial debe hacerlo a través del ente territorial quien si tiene personería jurídica para representarlo".¹ (Resalta la Sala).*

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que quien tiene la capacidad para ser parte dentro del proceso en el que se discute la legalidad del acto de elección del Personero del municipio de la Palma Cundinamarca, que si bien fue proferido por el Concejo Municipal, es el

¹ Consejo de Estado Sección Primera-C.P: María Claudia Rojas Lasso, sentencia 8 de mayo de 2014, Radicado No. 250002324000201000554-01.

municipio de La Palma, razón por la cual la excepción previa denominada: "Falta de legitimación en la causa por pasiva", no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se impone confirmar el auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se negó la excepción previa denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva".

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confirmase el auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de La Palma – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-438 NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20200008900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FRANCY EDITH RAMIREZ ARROYAVE.
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N° 2020-10-350

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

FRANCY ADITH RAMIREZ ARROYAVE, por medio de apodera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo No1610 del 6 de diciembre de 2018 “por medio del cual se profiere fallo de primera instancia” dentro del Proceso Ordinario de responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF-035-2017 CUN SIREF 22175, así como el acto administrativo No ORD-80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019 “por el cual se resuelven unos recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No UCC-PRF-035-2017” por cuanto son nulos por haber sido expedidos con violación del derecho de audiencia y defensa.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1610 del 6 de diciembre de 2018 “por medio del cual se profiere fallo de primera instancia” dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF-035-2017 CUN SIREF 22175, así como el acto administrativo No. ORD-80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019 “por el cual se resuelven unos recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF-035- 2017” por cuanto son nulos por haber sido expedidos con falsa motivación.*

TERCERA: *Que como consecuencia de las pretensión declarativas principales o subsidiaras precedentes, se ordene a la Demandada, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora **FRANCY EDITH RAMÍREZ ARROYAVE** la suma de*

ciento diecinueve millones de pesos (\$119.000.000) correspondientes al valor de los honorarios de abogado en que ha incurrido a la fecha y tendrá que incurrir la Demandante para adelantar el presente proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.

*CUARTA: Que como consecuencia de la pretensión anterior se condene a la Demandada, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora **FRANCY EDITH RAMÍREZ ARROYAVE** la suma de **ciento diecinueve millones de pesos (\$119.000.000)** correspondientes al valor de los honorarios de abogado en que ha incurrido a la fecha o tendrá que incurrir la Demandante para adelantar el presente proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.*

QUINTA: Que se ordene a la Demandada reconocer y pagar la suma de dinero señalada en la pretensión anterior debidamente indexada a la fecha efectiva de pago de la condena.

*SEXTA: Que se ordene a la Demandada eliminar cualquier registro, anotación o referencia que exista en relación con la señora **FRANCY EDITH RAMÍREZ ARROYAVE** dentro del boletín de responsables fiscales, certificado de antecedentes de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o cualquier otra base de datos.*

SEPTIMA: Que se condene a la demanda a pagar intereses moratorios sobre la suma expresada en las pretensiones cuarta y quinta, conforme a lo ordenado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVA: Que se condene en costas a la demandada.

Mediante Auto 2020-09-350 del 2 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda, indicando que: i) no se aportó la constancia de notificación del Acto ORD 80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019, a través del cual culminó la actuación administrativa, ni copia del Auto 0162 del 21 de febrero de 2019, ii) las pretensiones no fueron esbozadas de forma individualizada, puesto que no existe diferencia entre las solicitudes primera, segunda y pretensiones subsidiarias a ellas, pues en todas, se solicita la nulidad de los actos administrativos por los cuales se declaró fiscalmente responsable a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, por lo que se aclaró al demandante que no es necesario hacer tres veces la petición invocando los cargos por los cuales se discute la legalidad de aquellos, pues para ello está el acápite de concepto de violación y iii) se precisaran las pretensiones resarcitorias, pues en ningún momento solicitó se devolviera la suma cancelada por concepto del fallo de responsabilidad fiscal o se declarara que aquella no debía cancelar ese valor, y en ese sentido, también incumplió también con lo establecido con previsiones del artículo 157 del CPACA para la **estimación razonada de la cuantía**, por cuanto el demandante se limitó a indicar el valor correspondiente a los perjuicios materiales de **ciento diecinueve millones de pesos m/cte (\$119.000.000)**, pero en ningún momento hace referencia al valor referido por el acto administrativo, razón por lo cual deberá también corregir en ese sentido las peticiones enervadas a través del medio de control interpuesto.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito del 8 de octubre de 2020 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

A su turno el artículo 243 *ibidem* indica:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2020-10-350 del 2 de octubre de 2020 mediante el cual se **inadmite la demanda**, y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, habida cuenta que no se está adoptando la decisión de rechazar el medio de control, sino que se está otorgando el término consagrado el artículo 170 *ibidem*, para que corrija los yerros advertidos por el Despacho, resulta procedente únicamente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2020-10-350 del 2 del Octubre de 2020 que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el 5 del mismo mes y año (Fl 722 anv) y el recurso de reposición fue presentado el 8 de Octubre de 2020 (Fl. 724 a 726 cuaderno cuatro), por lo que se tiene es oportuno.

2.3 Traslado de Recurso

No se corrió traslado del recurso de reposición como quiera que aún no se ha integrado el contradictorio.

2.4. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Mediante memorial obrante a folios 724 a 726 del expediente, el apoderado judicial del extremo actor controvierte la decisión adoptada por el Despacho en Auto 2020-10-350 del 2 de Octubre de 2020, bajo el entendido que no había a lugar a la inadmisión del libelo pues: i) sí aportó las documentales relacionadas con la constancia de notificación del Acto ORD 80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019, ii) las pretensiones no son repetitivas puesto que en unas solicita la nulidad de la de la integralidad de los actos administrativos y de otras requiere únicamente discutir la legalidad de los apartes que se refieren a la demandante, y por último, iii) indicar que la cuantía si se realizó conforme las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la suma económica señalada en el fallo con responsabilidad fiscal no corresponde a una multa y en ese orden de ideas como quiera que ello asumió o sufragó los costos derivados del fallo pues estos fueron asumidos por los otros presuntos responsables fiscales, los únicos perjuicios a ella son los equivalentes a los estimados en ciento diecinueve millones de pesos (\$119.000.000), correspondientes al valor de los honorarios de abogado.

Ahora bien, sería del caso que el Despacho se pronunciara en torno de los argumentos planteados por el extremo actor, no obstante, dadas las manifestaciones realizados en el escrito en relación a la cuantía de las pretensiones resulta necesario tener en cuenta que de conformidad con lo prescrito en el N°3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ostenta competencia para conocer en primera instancia de los procesos:

“De nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la

Nación, diferentes al Procurador General de la Nación” (Subrayado fuera del texto normativo).

Que el razonamiento de la cuantía en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra sujeto a la observancia de las reglas previstas en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen....

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella” (Subrayado fuera del texto normativo).

Respecto del razonamiento de la cuantía, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

“ (...) la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten (...)”¹

En el caso concreto, se tiene que en el acápite de la demanda “CUANTÍA” y en el mismo recurso de reposición insiste en que la estimación razonada de la cuantía asciende a ciento diecinueve millones de pesos correspondiente a los perjuicios ocasionados con los fallos de la responsabilidad fiscal, es decir serían en total de 144 SMMLV, aproximadamente.

De igual forma en el numeral 3 del artículo 155 *ibidem* se establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019 (\$828.116) la cuantía a que se ha hecho referencia en el párrafo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 17 de octubre de 2013, expediente 2012-00078, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

precedente no supera los 300 SMMLV (\$248.44.600) previstos por el N°3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia no es del ámbito de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, en tanto la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, tal y como lo dispone el N°3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se declarará que esta Corporación no es competente para conocer el asunto en primera instancia y se ordenará su devolución al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá (artículo 168 CPACA).

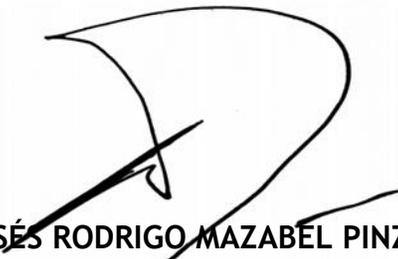
En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones del caso, **REMÍTIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá (artículo 168 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-11-440 E

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00280 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 317
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE
BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS -
DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo sesenta (sic) y uno del Decreto No. 2297 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-03-103 del 13 de marzo de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el demandado Jairo Enrique Mejía Abello (Fls. 83 a 95 CP1), presentó escrito de contestación de demanda el 12 de agosto de 2020, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación presentó contestación de demanda dentro del término oportuno, sin embargo, no invocó excepciones de previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad (Fls. 101 y 102 CP1).

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única

instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas*

excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, corresponde a la Sala de Subsección pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y de este modo poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En primer lugar, advierte al Sala que a la luz de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Ahora bien, de las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 7 y el 9 de octubre de 2020, frente a las cuales el demandante presentó pronunciamiento oportuno el último día (Fls. 112 y 113 CP1).

En ese orden de ideas, las excepciones propuestas por el demandado como previas son:

- *Inepta demanda*: refiere que en la demanda se indica de forma errada el artículo demandado y contenido en el Decreto 2297 de 2019, ya que se hace alusión al artículo 61, siendo el correspondiente el 71, correspondiente al señor Jairo Enrique Mejía Abello, y no esta de acuerdo con que el Despacho considere que fue un error de transcripción.
- *Indebida escogencia del medio de control*: considera que el medio de control procedente para el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con los argumentos y cargos invocados en la demanda.
- Como excepción de fondo, presenta la de *caducidad del medio de control*, sin embargo, está considerada también como una excepción mixta (Art. 180 CPACA), por lo que será objeto de análisis en la presente decisión. El demandado considera que “...el hecho de que se haya publicado un nombramiento no implicaría que su obligatoriedad y por ende su oponibilidad comenzara el 22 de enero de 2020, si no el 19 de diciembre de 2019 y por ende, la presente demanda estaría presentada fuera de término, básicamente porque se toma de punto de partida para el conteo del mismo, un momento que no corresponde jurídicamente a la oponibilidad del acto.”.

Finalmente, considera que se presenta un decaimiento del acto, ya que su fuerza de ejecutoria llegaba hasta el 18 de junio de 2020, es decir, que ya no existiría jurídicamente, haciendo inoqua la demanda presentada por sustracción de materia. Además, considera que no se agotó el requisito de procedibilidad obligatorio para interponer la demanda, esto es, no interponer los recursos obligatorios, al considerar que se trata de un acto particular al que debe aplicársele el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, manifestó el demandante al descorrer las excepciones invocadas, que no se configura inepta demanda o indebida escogencia del medio de control por cuanto, ya el Consejo de Estado ha decantado la procedencia de la nulidad electoral, que dada su naturaleza de acto de nombramiento en el presente caso, es el medio de control que debe invocarse y no el de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver sobre las excepciones invocadas, procede la Sala en primer lugar a analizar sobre la *ineptitud de la demanda*, en el sentido de precisar que se consideró un error de transcripción la relación del artículo 61 y no 71 del Decreto Decreto 2297 de 2019, por cuanto se hace relación en todo el cuerpo de la demanda al nombramiento del señor Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG, y el acto acusado que se allega hace referencia a ese nombramiento, razón por la que no hay lugar a considerar que no haya una correcta individualización del acto demandado, por el contrario, este se encuentra debidamente individualizado con la precisión del nombre de quien se demanda, su cargo y el acto a través del cual se realizó su nombramiento, aunque el numeral relacionado por el demandante no fuera el correspondiente a Jairo Enrique Mejía Abello (Art. 71), sino a Daniel Andrés Barraza Pinilla (Art. 61), quien además ocupa un cargo que nunca es relacionado en la demanda.

De este modo, la excepción de inepta demanda no tiene vocación de prosperidad porque se tiene claridad del demandado y el acto de nombramiento.

Frente a la excepción de *indebida escogencia del medio de control* debe señalarse en primer lugar, que la demanda tiene por finalidad demostrar en su parecer que el nombramiento de provisionalidad que se realizó no era el procedente, al existir un escalafón de carrera que debía ser observado por la entidad demandada, además de la figura de encargo, y no como lo aduce la parte demandada que tenga pretensiones de restablecimiento del derecho particular y concreto algún funcionario en concreto. Máxime porque no se trata de una provisión en cumplimiento de un concurso de méritos en los que el nivel de discrecionalidad es muy reducido y que por eso, es que la Sección Quinta como recientemente la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha fijado el criterio que en esos casos, es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero se reitera no es el presente caso.

Incluso, en las pretensiones de la demanda no se observa ninguna que vaya dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos, a

pesar de que se indique que existen otros funcionarios que en su criterio sí podían ser nombrados antes de acudir a la provisionalidad, pues lo que se observa es que busca desvirtuar el nombramiento demandado con fundamento en la violación al régimen de carrera de la Ley 262 de 2000 y Ley 909 de 2004, que considera contiene las reglas generales que debieron aplicarse, teniendo que acudir a la existencia real de los funcionarios que podrían haber ocupado el cargo objeto de análisis.

Por tanto, no se observa que el demandante persiga un interés particular y concreto frente a los derechos de los funcionarios de carrera que menciona en su demanda, y en consecuencia, la excepción de indebida escogencia del medio de control es improcedente, no sin antes recordar, que cualquier persona puede demandar una elección, nombramiento o designación, siempre y cuando se ejerza el medio de control electoral en los términos establecidos en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo cual ya fue objeto de análisis por la Sala al admitir la demanda.

Es por esto, que tampoco puede considerarse que debe agotarse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no es la norma especial aplicable a los procesos de nulidad electoral y concretamente, frente a actos de nombramiento, respecto de los cuales se indicó en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente, no obstante, esta disposición ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional.¹

Finalmente, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ya se ha pronunciado frente a esta excepción invocada en otros procesos similares y ha considerado que *“... resulta claro que el concepto de violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión - única- de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho a favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada.”*²

¹ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de febrero de 2018, Exp. 25000234100020170145901. C.P. Rocío Araujo Oñate. Ver también providencia del 4 de octubre de 2017, Exp. 25000234100020170067101 C.P. Rocío Araujo Oñate.

De otra parte, respecto a la **caducidad del medio de control**, se reitera lo señalado en el análisis efectuado al momento de admitirse la demanda, considerando además que el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. (...)

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Concretamente para el medio de control de nulidad electoral, el conteo de caducidad se predica de conformidad con el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”** (Subrayado fuera de texto)

Al respecto ha considerado el Consejo de Estado:

“Como se aprecia del inciso segundo de la norma transcrita, en este no se impone a las entidades territoriales la obligación de publicar sus actos administrativos de carácter general, los de nombramiento y los de elección distintos a los de elección popular, por un mecanismo específico, por lo que su deber se debe entender cumplido cuando se dan a conocer a la comunidad a través de cualquiera de los medios previstos en la ley.

La circunstancia anotada resulta de vital importancia, porque tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra actos de nombramiento o de elección distintos a los de elección popular, la caducidad de la acción se cuenta a partir del día siguiente a su publicación realizada en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.”³

Por tanto, se reitera que mediante el artículo setenta y uno del Decreto No. 2297 del 18 de diciembre de 2019, fue nombrado Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG y este fue publicado el 22 de enero de 2020 en la página web de la entidad (Fl. 53 CP), con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 4 de marzo de 2020, y como quiera que la demanda fue presentada el último día, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente (Fl. 55 CP) y en esa medida, tampoco prospera esta excepción invocada.

Finalmente, en cuanto al argumento presentado por el demandado consistente en que se ha configurado un decaimiento del acto demandado, toda vez que ya no se encuentra en vigencia, debe tenerse en cuenta que no es una excepción previa ni

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta: C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Exp. 66001-23-33-000-2016-00310-01

mixta, sino un argumento de defensa o a lo sumo, una excepción de fondo, razón por la que será analizada en la sentencia. Con todo, se recuerda que aunque desaparezca el acto electoral, debe analizarse si salvaguarda la legalidad dentro del ordenamiento jurídico, durante su existencia y la producción de efectos jurídicos que el acto mantuvo.

En suma, no tiene vocación de prosperidad ninguna de las excepciones invocadas por el demandado, y la Sala reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones invocadas por el demandado Jairo Enrique Mejía Abello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-436

Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000637-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MALLATEX S.A.S
ACCIONADO: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
TEMAS: DECOMISO MERCANCIAS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede y procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **MALLATEX S.A.** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare la nulidad de las Resoluciones **Nos. 1881 del 22 de abril de 2019** de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se decomisó mercancía adquirida por la demandante y **004648 del 17 de septiembre de 2019**, acto administrativo que confirmó la determinación anterior.

A título de restablecimiento del derecho requiere:

- I) Bajo la tipología de daño emergente se restituya el valor aduanero de la mercancía determinado en los actos administrativos, debidamente indexados o corregidos, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, computados los intereses desde el día de la aprehensión hasta el día del pago; o, en subsidio, mediante su actualización con el índice de precios al consumidor hasta el día en que se realice el pago, o, según la fórmula de resarcimiento que el Honorable Tribunal determine.
- II) Bajo la tipología de lucro cesante se ordene el pago de los ingresos más probables que la compañía **MALLATEX S.A.S.**, haya dejado de percibir o estaba en capacidad de obtener en el giro ordinario de sus negocios con la venta de la mercancía decomisada, conforme a la utilidad promedio

del sector económico del comercio de textiles certificado por la DIAN para la vigencia fiscal de 2019, debidamente indexada o corregida desde el día 1 de enero de 2020, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha de pago; o, en subsidio, según dictamen pericial que se entiende solicitado con esta pretensión; o, según la fórmula de resarcimiento por concepto de lucro cesante el Honorable Tribunal determine.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$1.368.955,185), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No 1881 del 22 de abril 2019, por medio de la cual “se ordena DECOMISAR a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

procedía recursos de reconsideración (artículo 3), el cual fue presentado por el demandante y resuelto por la administración a través de la **Resolución No 004648 del 17 de septiembre de 2019.**

- De otra parte, si bien se observa que a folios 57 a 58 del PDF del expediente electrónico obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2020 al 14 de abril de 2020, de la lectura de estas se observa que las solicitudes elevadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las esbozadas ante el Ministerio Público no coinciden.

Lo anterior, como quiera que en la solicitud de conciliación solo se petitionó la nulidad de los actos administrativos, por ende solo se convocó a la entidad a conciliar sobre el valor de la mercancía aprehendida más no lo relativo otros perjuicios bajo la tipología de lucro cesante, por ende deberá o retirar la pretensión o aportar la constancia del del agotamiento de la conciliación prejudicial sobre ese punto en particular.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, si bien en el caso concreto no se tiene constancia de notificación de la Resolución 004648 del 17 de septiembre de 2019 “*por medio confirma en todas sus partes la resolución de decomiso No 001881 del 22 de abril de 2019*” se tomará como fecha de partida el día de su expedición.

En razón a lo anterior, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 18 de enero del 2020; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 16 de enero de 2020 al 14 de abril de 2020.

Ahora bien, es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Conforme lo anterior, el término de caducidad para la sociedad demandante venció durante ese periodo, frente a lo cual el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando al decretarse la suspensión de términos, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente caso, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente², lo cual ocurre en el presente caso, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el día 31 de julio de 2020, es decir, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Fl 103).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) Poder debidamente otorgado (Fl. 46 a 47)
- II.) La Designación de las partes y sus representantes. (Fl. 2 a 3)
- III.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 43 PDF EXPEDIENTE);
- IV.) La estimación razonada de la cuantía, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 43 PDF EXPEDIENTE)
- V.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (pág. 44 PDF EXPEDIENTE).

Empero incumple los literales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los hechos no están debidamente numerados y clasificados pues de un lado el numeral 4 del escrito careced de concatenación y no se entiende si el aparte “No. 5” denominado “Fundamento del Decomiso” contiene además de transacciones de los actos administrativos demandados, apreciaciones de inconformidad respecto de estos que propone apoderado del extremo actor, por lo tanto, se requiere que corrija ente punto del libelo indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el procedimiento administrativo.

De igual forma en lo que tiene que ver con los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, toda vez que se propuso tres veces la causal de falsa y errónea motivación, pero no se entiende cual es la diferencia, por lo tanto, se requiere se realice un relato concatenado en el que se

² “Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

identifique y describa cuáles son las causales de nulidad de las que adolecen los actos administrativos demandados.

En relación a los anexos obligatorios, se requiere al extremo actor que aporte de manera más clara y legible copia de los actos administrativos demandados, así como la constancia de notificación de la Resolución No 004648 del 17 de septiembre de 2019.

Po último se advierte que también se incumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

(...)

Así las cosas, el apoderado judicial deberá remitir a la entidad demandada copia del libelo y la subsanación de conformidad con lo previsto en esta providencia.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

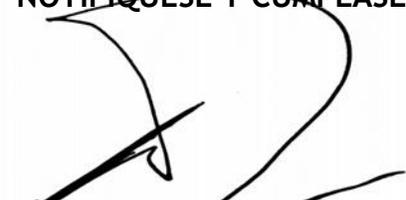
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MALLATEX S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado